

CÓRDOBA, 31 ENE 2019

VISTO: el Expediente N° 0088-117681/2019 de la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS), Ley N° 10605 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado expediente se tramitó, conforme intervención de las áreas técnicas de esta Administración, los parámetros a considerar a efectos de la definición de la remuneración de referencia al que alude el artículo 32 de la Ley de Creación de la APROSS, N° 9277, tanto para los aportes comprendidos en los inc. a) y b), y f), a tenor de las modificaciones introducidas por Ley N° 10605.

Que el artículo 32 de la Ley N° 9277, relacionado con la constitución de los recursos de la APROSS refiere en sus incisos a), b) y f), acorde modificaciones suscitadas que: *"Los recursos de la APROSS se constituirán por: a) Un aporte mensual de los agentes del Estado Provincial y de los municipios y comunas adheridos equivalente al cuatro con cincuenta por ciento (4,50 %) de las remuneraciones mensuales -sujetas a aportes previsionales- y del sueldo anual complementario que perciban; b) Un aporte personal mensual equivalente al cinco por ciento (5%) sobre los haberes de pasividad y del haber anual complementario que perciban los beneficiarios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, en los términos del artículo 6°, inciso b), primero y segundo párrafos, de la presente Ley", y "f) Un aporte mensual a cargo de cada uno de los afiliados y beneficiarios destinado a constituir el Fondo de Enfermedades Catastróficas con el objeto de atender las mayores erogaciones relacionadas con éstas (trasplantes de órganos y tejidos, hemodiálisis, fibrosis quística, hemofilia, esclerosis múltiple, artritis reumatoidea y otras a definir por el Directorio de la APROSS), el que no podrá ser inferior al tres con cincuenta por ciento (3,50%) del aporte mínimo determinado para el supuesto del inciso a) del presente artículo."*

Que en ese orden y respecto a la definición de la remuneración a la que refieren en sus incisos, el mentado artículo establece que: *"...en ningún caso podrán ser inferiores al que corresponda según las remuneraciones de referencia que resulten de aplicación. Tratándose del aporte mensual establecido en el inciso a) la remuneración de referencia a aplicarse para el cálculo del mínimo deberá corresponder, según lo determine el Directorio de la APROSS, a algunas de las categorías inferiores de la Ley N° 8991 o la que la sustituyere. Tratándose del aporte mensual establecido en el inciso b) la remuneración de referencia a aplicarse para el cálculo del mínimo deberá corresponder a la del Haber Jubilatorio Mínimo más el Complemento Previsional Solidario. Sin perjuicio de ello, el Directorio de la APROSS podrá readecuar el mínimo para los aportes personales del inciso b) del presente artículo, conforme los cálculos financieros pertinentes. Cuando las sumas determinadas conforme a aquellos no alcancen los valores calculados, se incrementarán los aportes personales hasta alcanzar los mínimos."*

Que lo antes expuesto le confiere al Directorio de la APROSS, la facultad de definir el aporte mínimo correspondiente dentro de los lineamientos impartidos, así también la de determinar la contribución relativa al Fondo de Enfermedades Catastróficas (F.E.C.).

Que atento a ello el Departamento Recaudaciones emite informe de su competencia, estimando en lo concerniente al aporte previsto en el inciso a) del artículo 32 que, luce procedente utilizar como remuneración de referencia aquella que se abona al personal contratado conforme el Código/Cargo 30 - Personal Contratado - Servicio/Nivel C. En relación al aporte mensual previsto en el inciso b), se advierte que la remuneración de referencia deberá corresponder a la del Haber Jubilatorio Mínimo más el Complemento Previsional Solidario, indicando que por Decreto N° 1766/18 se fijó, a partir del 1° noviembre de 2018, el valor del haber mínimo a percibir por los beneficiarios del Régimen General de Jubilaciones Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba (art. 1), el que fuera ajustado por Decreto N° 1767/18 como consecuencia de la aplicación del complemento previsional solidario, entendiendo bajo esa

0029 19

inteligencia el citado Departamento que: "...el monto al que ascendería el mínimo del aporte previsto en inc. b) sería de \$650."

Que resta considerar el valor del aporte del Fondo de Enfermedades Catastróficas, por lo que el Departamento Recaudaciones procede a su cuantificación, partiendo del monto previsto en el inciso a) del artículo 32 de la Ley N° 9277, el que ascendería a Pesos Un Mil Noventa con Treinta y Dos Centavos (\$1.090,32), y del piso del porcentual del 3,50% establecido en el inc. f) del art. 32 del mencionado plexo legal, obteniendo como resultado el importe de Pesos Treinta y Ocho con Dieciséis Centavos (\$38,16) el valor de la contribución a cargo de cada uno de los afiliados y beneficiarios de esta Administración.

Que la Subdirección de Asuntos Legales, bajo Dictamen N° 145/19, realiza el análisis jurídico-normativo de lo propiciado en las presentes actuaciones, entendiendo que podrá el Directorio definir la remuneración a ser considerada a los fines de la readecuación de los aportes, en correlato con el artículo 26 de la Ley N° 9277 que entre las atribuciones y deberes que le asisten, establece, inciso a) "*Planificar, organizar, administrar y asegurar el financiamiento del sistema al cual se refiere esta Ley.*" y el inciso u) "*Realizar todos aquellos actos que resulten necesarios y conducentes a la consecución de los fines específicos de la entidad.*"

Que en esta instancia, resulta necesario mantener equilibradas las finanzas de la Institución, no encontrando la oficina de asesoramiento jurídico impedimento legal alguno que se defina la remuneración de referencia, a fin de establecer el mínimo a aportar al que alude el artículo 32 inc. a) y b) de la Ley N° 9277 en los términos sugeridos por el área competente. Asimismo, actualizar el valor del F.E.C. en atención a las mayores erogaciones que le insume a esta Administración atender las enfermedades consideradas como catastróficas, descriptas en el inciso f) de la misma norma sugiriendo, con el objeto de generar una estabilidad económica constante, efectuar la revisión de los valores con una periodicidad trimestral.

Que consecuentemente y a tenor de las facultades que el inciso q), artículo 26 de la Ley N° 9277 le confiere a su Directorio, se podrá delegar al Director de Administración la revisión y actualización de los aportes comprendidos en los inc. a) y b) y f) del artículo 32 del citado plexo legal, luciendo procedente en aras de imprimir celeridad y sencillez a las actuaciones administrativas acorde art. 7. de la Ley N° 5350 T.O. Ley N° 6858.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 9277

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1°.- DETERMINASE como remuneración de referencia al que alude el inciso a) del artículo 32 de la Ley N° 9277, aquella que se abona al Personal Contratado conforme Código/Cargo 30 - Servicio/Nivel C, a los fines establecer el valor del aporte mínimo correspondiente en Pesos Un Mil Noventa con Treinta y Dos Centavos (\$1.090,32).-

Artículo 2°.- DETERMINASE como remuneración de referencia al que alude el inciso b) del artículo 32 de la Ley N° 9277, la del Haber Jubilatorio Mínimo más el Complemento Previsional Solidario, a los fines establecer el valor del aporte mínimo correspondiente en Pesos Seiscientos Cincuenta (\$650).-

Artículo 3°.- FIJASE en Pesos Treinta y Ocho con Dieciséis Centavos (\$38,16) el valor de la contribución relativa al Fondo de Enfermedades Catastróficas (F.E.C.) a cargo de cada uno de los afiliados y beneficiarios de esta Administración, conforme inciso f) del artículo 32 y artículo 33 de la Ley N° 9277.-

0029 19

Artículo 4°.- ESTABLECESE la vigencia de lo dispuesto precedentemente a partir del día 1° de febrero de 2019.-

Artículo 5°.- FACULTESE la revisión y actualización trimestral de los importes anteriormente establecidos en el Director de Administración, a tenor de las atribuciones conferidas por el inciso q), artículo 26 de la Ley N° 9277.-

Artículo 6°.- INSTRUYASE a la Dirección de Administración, Subdirección Tecnologías de Información y Procesos y Área de Comunicaciones, a tomar las medidas pertinentes a fin de implementar lo dispuesto precedentemente.-

Artículo 7°.- PROTOCOLICEMSE, comuníquese, notificase, publicase y archívese.-

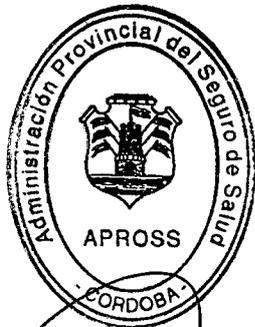
RESOLUCION

N°

A.PRO.S.S. DIV. DESPACHO
Redactó
Confeccionó <i>UC</i>
Controló <i>W</i>

[Signature]
Dr. CARLOS RICHARTE AGUIAR
Vicepresidente del Directorio
A.PRO.S.S.

[Signature]
WALTER VILLARREAL
Vocal del Directorio
A.PRO.S.S.


Lic. JULIO COMELLO
Presidente del Directorio
A.PRO.S.S.

0029 19